



Miraflores, 10 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN N.º 005-2025-OENM/PM - PERÚ

Sumilla:	Resolución frente a la solicitud de nulidad.
-----------------	--

VISTO:

El escrito presentado con fecha 27 de octubre de 2025 por el ciudadano Marlon Klem Rodríguez Cajo, militante del Partido Morado, mediante el cual interpone **solicitud de nulidad de las Resoluciones N.º 001-2025-OENM-PM (de fecha 24 de octubre de 2025) y N.º 002-2025-OENM-PM (de fecha 25 de octubre de 2025)**, alegando vulneración de los principios de preclusión, igualdad, transparencia y autonomía institucional, así como de la normativa electoral interna.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el recurrente sostiene que las resoluciones impugnadas fueron emitidas fuera de los plazos establecidos en las Directivas N.º 001-2025-OENM-PM y N.º 002-2025-OENM-PM, lo que según su interpretación vulneraría el principio de preclusión.

Sin embargo, del análisis de los antecedentes se verifica que la Resolución N.º 001-2025-OENM-PM fue emitida el 24 de octubre de 2025, y la Resolución N.º 002-2025-OENM-PM el 25 de octubre de 2025, ambas dentro del período de vigencia del cronograma electoral interno, el cual se encontraba alineado con los plazos generales del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Por tanto, no existe emisión extemporánea. Es fundamental precisar que el Principio de Preclusión (Art. 4, núm. 5 del Reglamento Electoral) rige los actos de los *participantes*, quienes pierden su derecho a realizar un acto procesal (ej. inscribirse) una vez vencido el plazo. Dicho principio, sin embargo, no limita ni anula la potestad organizativa del Órgano Electoral Nacional Morado, como máxima autoridad del proceso (Art. 58 del Estatuto), para modificar los plazos que este mismo órgano ha establecido, máxime cuando dicha modificación obedece a garantizar un principio superior.] Además, el principio de preclusión no puede aplicarse de forma absoluta cuando ello implique restringir el principio de participación de la militancia, previsto en el artículo 4, numeral 3, del Reglamento Electoral del Partido Morado, que obliga a todos los órganos a promover la participación activa de los afiliados. Dicha potestad se ve reforzada por los principios rectores del sistema electoral peruano, recogidos en la Ley Orgánica de Elecciones (LOE), Ley N° 26859. Específicamente, el Artículo X del Título Preliminar de dicha ley, que consagra el Principio Pro Participación (también llamado de Conservación del Voto), obliga a este órgano a preferir la interpretación que "permita la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo". Asimismo, el Artículo XIV de la misma ley, sobre



el Principio de Accesibilidad, mandata la realización de "ajustes razonables necesarios para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de participación"

La ampliación de plazos acordada en las resoluciones impugnadas constituyó una medida excepcional y razonable, (constituyendo un "ajuste razonable" ante las "razones logísticas o geográficas") orientada a facilitar la inclusión democrática de los militantes que no habían podido completar su inscripción.

SEGUNDO. Que, en relación con el argumento del recurrente respecto a una supuesta vulneración de los principios de igualdad y transparencia, cabe precisar que tal afirmación carece de sustento fáctico y normativo, pues la medida adoptada por este Órgano Electoral Nacional Morado (OENM) tuvo como finalidad garantizar condiciones reales de equidad entre toda la militancia, y no otorgar trato preferente a ningún grupo o candidatura. La ampliación de los plazos fue una decisión colegiada y unánime, orientada a asegurar la participación efectiva de los militantes de todas las regiones, en especial aquellos con limitaciones de conectividad o acceso digital, en fiel observancia de los principios de igualdad, transparencia y participación.

Que, en este punto, el recurrente confunde la validez del acto administrativo (su aprobación en sesión) con la eficacia del mismo (su publicación). El propio petitioner adjunta como prueba una captura de pantalla que, lejos de probar su argumento, lo desvirtúa, al transcribir textualmente que la Resolución N.º 002-2025-OENM-PM fue: 'aprobada por unanimidad en sesión del Órgano Electoral Nacional Morado (OENM) el día 25 de octubre de 2025'. Este Colegiado confirma que dicha sesión (así como la que aprobó la Resolución N.º 001-2025-OENM-PM el 24 de octubre) se llevó a cabo dentro del horario hábil y antes del vencimiento del plazo original. Por ende, el acto jurídico de ampliación es plenamente válido, pues fue adoptado antes de que el plazo precluyera. La publicación posterior, sea en la web (canal oficial) o por grupos de difusión (canal complementario), solo da inicio a la publicidad y eficacia de un acto ya válidamente celebrado.

En este marco, resulta pertinente citar el artículo 28º del Reglamento Electoral, el cual establece que:

*"En todo aquello que no esté expresamente previsto en el presente reglamento, el Órgano Electoral Nacional Morado (OENM) podrá adoptar **decisiones complementarias** mediante acuerdo adoptado en sesión formalmente convocada, con el quórum y procedimiento que exige el estatuto, observando los principios de legalidad, **razonabilidad, transparencia, equidad** y sujeción a la normativa electoral vigente. Dichas decisiones deberán ser adoptadas por miembros presentes, y constarán en el acta correspondiente. Las decisiones supletorias del Órgano Electoral Nacional Morado tendrán carácter vinculante dentro del proceso electoral correspondiente, y serán publicadas en los medios oficiales del Partido Morado para conocimiento de todos los actores involucrados." **(énfasis agregado).***

En ese sentido, las Resoluciones N.º 001-2025-OENM-P M y 002-2025-OENM-PM se emitieron en ejercicio de dicha facultad reglamentaria, adoptadas por decisión unánime de los miembros presentes en sesión formal del OENM, lo que garantiza su validez, legitimidad y observancia de los principios de colegialidad y transparencia que



rigen la función electoral interna. Por tanto, la ampliación de plazos acordada constituyó una decisión complementaria válida, emitida dentro de la competencia del órgano electoral, orientada a fortalecer la participación de la militancia y asegurar la igualdad de condiciones en el proceso.

Asimismo, conforme al artículo 3° de ambas resoluciones, se establece expresamente que

"la presente Resolución entra en vigencia a partir de su aprobación y publicación en la página web institucional y demás medios oficiales del Partido Morado".

En cumplimiento de ello, las Resoluciones fueron publicadas oficialmente en la página web institucional del Partido Morado, lo que confiere plena validez y efectos jurídicos a su contenido, conforme al procedimiento de publicidad formal dispuesto en la normativa interna.

Si bien el Partido puede difundir información mediante canales complementarios, tales como redes sociales o grupos informativos, la página web institucional es el canal oficial y de mayor jerarquía normativa, siendo la referencia formal para la verificación y autenticidad de las decisiones electorales.

Por consiguiente, este Órgano Electoral Nacional Morado reafirma que el proceso electoral interno se ha desarrollado en estricta observancia de los principios de igualdad, transparencia, legalidad y participación de la militancia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Electoral y en las Directivas N.º 001 y 002-2025-OENM-PM, sin haberse configurado vulneración alguna que justifique la nulidad de las resoluciones impugnadas.

TERCERO. Que, respecto a la alegada injerencia del presidente del Partido Morado en las decisiones adoptadas por el Órgano Electoral Nacional Morado (OENM), el recurrente sostiene que un comunicado emitido por dicha autoridad habría influido en la adopción de las Resoluciones N.º 001-2025-OENM-PM y 002-2025-OENM-PM.

Sin embargo, del contenido del comunicado se desprende que su naturaleza es meramente informativa y política, pues su finalidad fue comunicar a la militancia el estado de coordinación institucional entre órganos del partido, sin emitir mandato ni instrucción vinculante al OENM. No se advierte en su redacción indicio alguno de coacción, interferencia o subordinación jerárquica. El hecho de que el presidente del Partido dirija una 'solicitud' a un órgano autónomo no constituye injerencia; por el contrario, forma parte de la coordinación institucional esperada. La autonomía del OENM, consagrada en el Art. 58 del Estatuto, no implica que sea un órgano hermético, sino que su *decisión final* es soberana.

En efecto, el artículo 58° del Estatuto del Partido Morado establece expresamente que:

*"El Órgano Electoral Nacional Morado es la autoridad máxima en materia electoral del partido. **Es autónomo, siendo sus decisiones o resoluciones inapelables.** Elabora y aprueba el Reglamento Electoral para los respectivos procesos de elecciones internas y primarias. Conduce todas las etapas del proceso electoral, en concordancia con las leyes electorales y de*



organizaciones políticas, y con el presente Estatuto, para lo cual se encarga de organizar, dirigir y controlar el desarrollo del mismo, así como proclama a los dirigentes y candidatos electos(...)"(Énfasis agregado)

De la citada disposición se desprende que el OENM goza de autonomía orgánica, funcional y decisoria, constituyéndose en la autoridad máxima en materia electoral interna, sin dependencia jerárquica respecto de otros órganos partidarios, salvo la coordinación general con el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) en materias de competencia compartida, como la modalidad electoral o el número de delegados.

En tal sentido, el comunicado emitido por el presidente del Partido Morado no generó efectos vinculantes ni condicionó las decisiones del OENM, las cuales fueron aprobadas por unanimidad en sesión formal y debidamente registrada en acta, en ejercicio pleno de sus competencias reglamentarias y estatutarias.

Por tanto, no se configura injerencia ni vulneración a la autonomía institucional del OENM, toda vez que este órgano actuó conforme al artículo 58° del Estatuto, a su Reglamento Electoral y a las Directivas N.º 001-2025-OENM-PM y 002-2025-OENM-P M, reafirmando su independencia, legalidad y transparencia en la conducción del proceso electoral interno.

CUARTO. Que respecto a la invocación del artículo 10 inciso 1 del TUO de la Ley N.º 27444, esta disposición solo declara la nulidad de actos administrativos cuando concurren vicios graves, tales como la incompetencia del órgano, la contravención manifiesta del ordenamiento jurídico o la omisión de normas esenciales del procedimiento.

En el presente caso, el OENM actuó dentro de su competencia estatutaria y reglamentaria, adoptando una decisión motivadamente fundada, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 28 del Reglamento Electoral, (norma interna de mayor jerarquía que las Directivas 001 y 002). El OENM tiene plena competencia para modificar sus propias directivas mediante resoluciones, como ha ocurrido en este caso. La modificación de un cronograma no constituye una omisión de normas esenciales del procedimiento, sino un reencauzamiento del mismo), que le permite adoptar decisiones complementarias observando los principios de legalidad, razonabilidad y equidad.

No se ha configurado vulneración alguna a derechos de los militantes ni perjuicio concreto que justifique la nulidad invocada.

QUINTO. Que, en consecuencia, las Resoluciones N.º 001-2025-OENM-PM y 002-2025-OENM-PM fueron emitidas dentro del marco de competencia, oportunidad y razonabilidad, en aplicación de los principios de participación de la militancia, autonomía institucional y legalidad administrativa, resultando válidas y eficaces en todos sus extremos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de nulidad interpuesta por el ciudadano Marlon Klem Rodríguez Cajo contra la Resolución N.º 001-2025-OENM-P M, de fecha 24 de octubre de 2025, manteniéndose su plena validez, vigencia y efectos jurídicos, al



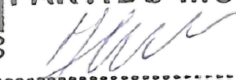
haberse emitido dentro del marco de las competencias del Órgano Electoral Nacional Morado, conforme al Estatuto y al Reglamento Electoral del Partido Morado.

ARTÍCULO 2º. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de nulidad interpuesta por el ciudadano Marlon Klem Rodríguez Cajo contra la Resolución N.º 002-2025-OENM-P M, de fecha 25 de octubre de 2025, manteniéndose igualmente su plena validez, vigencia y efectos jurídicos, al haberse emitido válidamente dentro de las competencias reglamentarias y estatutarias del Órgano Electoral Nacional Morado, conforme a los principios de legalidad, transparencia y participación de la militancia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

 **PARTIDO MORADO**


PAOLA ISABEL REYES ZÚNIGA
PRESIDENTA OENM

 **PARTIDO MORADO**


Dra. SONIA ESTHER HILANES MUCOSO DE SORIA
VOCAL OENM

 **PARTIDO MORADO**


JUSSEFF YAEISON ALCANTARA SOTO
SECRETARIO OENM